

## COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA

La Asamblea General del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica,

Considerando

I. Que referente a la competencia de los Colegios Profesionales para fijar tarifas mínimas por concepto de honorarios, es conteste la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, así como los pronunciamientos de la Procuraduría General de la República, en cuanto al control de estos Colegios Profesionales sobre la fijación de esas tarifas.

II. Que conforme a lo indicado en la jurisprudencia constitucional, la fijación de aranceles o tarifas mínimas guarda paralelo con la de los salarios mínimos, que entre otros propósitos persigue asegurar que el trabajo no se vea degradado a la condición de simple mercancía.

III. Que la Ley n° 15 del 29 de octubre de 1941, Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica establece en su numeral 1°, inciso 6, como objeto del Colegio: *Defender los derechos de los miembros del Colegio y hacer todas las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar económico.*

IV.- Que la Constitución Política establece que todo trabajador tiene derecho a un salario mínimo de fijación periódica por jornada normal que le procure bienestar y existencia digna y que "el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia", razón por la que le corresponde a los Colegios Profesionales Universitarios fijar ese salario mínimo por cuanto son los únicos que pueden establecer trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia, ya que cada profesión varía las condiciones en que cada profesional ejerce su profesión y por ello no se puede establecer un salario mínimo igual para todas las profesiones.

V.- Que el Código de Trabajo en sus numerales 135 a 143, establece la clasificación de las jornadas de trabajo, los límites de estas, determinándose como jornada ordinaria diurna aquella con un límite de ocho horas diarias con la excepción que fija el numeral 136 y de cuarenta y ocho horas por semana; estableciéndose en el numeral 139 lo referente al pago de la jornada extraordinaria.

VI.- Que corresponde al Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica establecer las tarifas de honorarios, salarios y condiciones aplicables al costo de los servicios profesionales que prestan los farmacéuticos.

VII. Que en Asamblea General Extraordinaria del 22 de junio del 2015, se promulgó el Reglamento

de la Comisión de Honorarios, Salarios y Tarifas Farmacéuticas, en el que se crea la Comisión de Honorarios, Salarios y Tarifas de Profesionales en Farmacia del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, en adelante la Comisión, como órgano auxiliar de la Junta Directiva.

VIII- Que es función de la Comisión confeccionar el Proyecto de las Tarifas de Honorarios y Salarios Profesionales, que presentará a la Junta Directiva.

IX- Que la Comisión estableció la metodología y parámetros necesarios para la determinación de las tarifas y salario, realizando un análisis de las diferentes condiciones del mercado en el que se desarrolla la prestación de servicios farmacéuticos, incluyendo una encuesta hacia los colegiados, con el fin de evaluar la situación actual salarial y determinar las áreas que están presentando más problemas con respecto a los salarios, a fin de uniformar la situación, determinándose oportuno en este momento regular lo referente a la tarifa mínima por concepto de hora de regencia y salario mínimo en el ámbito de la farmacia de comunidad privada.

X - Que la Junta Directiva en sesión extraordinaria N° 21-2016 celebrada el 31 octubre 2016 conoció y aprobó para someterlo a la Asamblea General el Proyecto de Arancel:

### **Arancel de Profesionales en Farmacia**

**Artículo 1°.- Objeto y Obligatoriedad:** El presente Arancel tiene por objeto fijar el monto y forma de pago de los honorarios y salario de los Farmacéuticos por la prestación de sus servicios profesionales, en el ámbito de la farmacia de comunidad privada, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento que es de acatamiento obligatorio para los Farmacéuticos, así como para los particulares en general, de modo que en contra de este Arancel no podrán oponerse acuerdos o disposiciones que de forma alguna contravengan, o varíen las situaciones aquí reguladas. Las violaciones a las disposiciones reguladas en el presente Arancel serán sancionadas por la Junta Directiva, según corresponda.

**Artículo 2°.- Pago de honorarios y deber de información:** Los honorarios y salarios deben ser pagados en las oportunidades que correspondan conforme la naturaleza de los servicios profesionales prestados.

Es deber del profesional advertir e informar al contratante de sus servicios profesionales sobre el monto de sus honorarios, o en su caso el salario desde el inicio de la contratación de los servicios o

de la relación laboral.

**Artículo 3°.- Propiedad de los honorarios o salarios:** Los honorarios corresponden al profesional o profesionales que han sido requeridos por la persona contratante o el empleador y queda prohibido compartir sus honorarios con otros profesionales que no sean farmacéuticos.

Los honorarios y salarios profesionales no podrán ser inferiores a los porcentajes o salarios mínimos establecidos en el presente Arancel, sin embargo según la naturaleza del asunto y su grado de complejidad el profesional y la persona contratante podrán convenir montos superiores a los establecidos en este Arancel, siempre que conste en convenio escrito que contenga el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios y su forma de pago.

**Artículo 4°.- Tarifa mínima por hora profesional.** Establézcase el monto mínimo a cobrar por hora profesional en el ámbito de la farmacia de comunidad privada en una suma que no podrá ser inferior de seis mil colones.

**Artículo 6°.- Salario Mínimo para licenciado o grado superior en Farmacia:**

El salario mínimo que devengará un profesional licenciado en Farmacia o grado superior, en el ámbito de la farmacia de comunidad privada no podrá ser inferior a la suma de ochocientos cincuenta mil colones, por la jornada de trabajo establecida en el ordenamiento jurídico costarricense, artículo 136 del Código de Trabajo, el cual establece que la jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de cuarenta y ocho horas por semana, debiendo remunerarse la jornada extraordinaria de conformidad con lo dispuesto en el Código de Trabajo, numeral 139.

**Artículo 7°.- Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ARR/tgb